

LIBRO I: RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO**TITULO III: REGLAMENTOS****CAPITULO II: REGLAMENTO DE ELEGIBILIDAD PARA ACCEDER A LOS CRÉDITOS DE LIQUIDEZ EXTRAORDINARIA****SECCION I.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS CRÉDITOS DE LIQUIDEZ EXTRAORDINARIA OTORGADOS POR EL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO.**

ARTICULO 1.- CARACTERÍSTICAS GENERALES.- El Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano (en adelante FLSF) creado por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera que reformó la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en su carácter de prestamista de última instancia, otorgará a las instituciones financieras privadas que se hallan sujetas a la obligación de mantener encaje de sus depósitos en el Banco Central del Ecuador, créditos de liquidez extraordinaria, con las siguientes características principales:

- 1.1 **Plazo máximo.-** Ciento veinte (120) días, según lo previsto en el artículo 2 de este reglamento;
- 1.2 **Monto máximo.-** Hasta el equivalente al 100% del patrimonio técnico constituido de la institución financiera solicitante, o al 30% del total de los activos del FLSF; de ambos, el monto que resulte menor:
 - 1.2.1 **Primer tramo.-** Hasta el equivalente al 50% del total de aportes al FLSF de la institución financiera solicitante, con aprobación de la Secretaría Técnica del FLSF: y,
 - 1.2.2 **Segundo tramo.-** Montos mayores al 50% del total de aportes al FLSF de la institución financiera solicitante, con aprobación del Directorio del FLSF;
- 1.3 **Tasa.-** La “Tasa de Referencia para Créditos de Liquidez”, aprobada por el Directorio del FLSF, será la tasa activa referencial vigente al momento del desembolso y publicada por el Banco Central del Ecuador;
- 1.4 **Garantía.-** Una garantía real constituida por activos de la entidad, por un monto no inferior al 140% del monto total al que puede acceder la institución financiera, cedidos a un fideicomiso mercantil de garantía, previamente constituido, cuyo fiduciario será la Corporación Financiera Nacional y el beneficiario, el fideicomiso del FLSF.

ARTICULO 2.- PLAZOS.- Los créditos de liquidez extraordinaria se concederán por un plazo mínimo de quince (15) días y un máximo de ciento veinte (120) días, pudiendo acceder a nuevos créditos hasta agotar el plazo máximo, luego de lo cual las instituciones financieras no podrán acceder a esta facilidad antes de transcurridos sesenta (60) días, salvo que medie autorización expresa en contrario de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en cuyo caso se requerirá también la autorización del Directorio del FLSF.

A los fines del cómputo del plazo máximo, se considerará como fecha de inicio la correspondiente a la concesión del primer crédito extraordinario.

Los créditos extraordinarios, consecutivos o no, por montos iguales o distintos, podrán realizarse sólo con vencimientos que no se extiendan más allá del plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de inicio del párrafo anterior.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDADES EN LA CONCESIÓN DE CRÉDITOS DE LIQUIDEZ EXTRAORDINARIA.- El órgano responsable de la verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este reglamento es la Secretaría Técnica del FLSF.

En los casos en que corresponda la intervención del Directorio del FLSF para la aprobación de los créditos de liquidez extraordinaria, la Secretaría Técnica elevará a su consideración las solicitudes, antecedentes y verificaciones realizadas por ella misma.

Corresponde a la Secretaría Técnica la instrumentación y desembolso, a través del fiduciario, de todos los créditos concedidos por el FLSF.

SECCION II.- INSTITUCIONES FINANCIERAS HABILITADAS Y ELEGIBLES PARA SOLICITAR CRÉDITOS DE LIQUIDEZ EXTRAORDINARIA

ARTICULO 4.- INSTITUCIONES HABILITADAS.- Sólo están habilitadas para presentar solicitudes de créditos de liquidez extraordinaria ante la Secretaría Técnica del FLSF, las instituciones financieras privadas que se hallan sujetas a la obligación de mantener encaje de sus depósitos en el Banco Central del Ecuador, y que por lo tanto resultan ser aportantes al FLSF, según el mandato legal.

ARTICULO 5.- INSTITUCIONES ELEGIBLES.- Serán elegibles para la obtención de créditos de liquidez extraordinaria, las instituciones financieras habilitadas que al momento de presentar la solicitud de crédito ante la Secretaría Técnica, cumplan con los siguientes requisitos y cuenten con informe favorable y de no objeción de la Superintendencia de Bancos y Seguros, el cual deberá ser remitido a la Secretaría Técnica en un plazo no mayor a 24 horas:

5.1 Requisitos validados por la Secretaría Técnica:

- 5.1.1 Observen regularidad en la constitución de los aportes al FLSF;
- 5.1.2 Cuenten con un portafolio de activos en el fideicomiso mercantil de garantía constituido previamente, en los términos del artículo 1 de este reglamento; y,
- 5.1.3 Cumplan las condiciones del artículo 2 de este reglamento.

5.2 El informe de la Superintendencia de Bancos y Seguros que contendrá al menos:

- 5.2.1 Si la institución financiera se encuentra incurso o no en plan de regularización ordenado por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 5.2.2 Valor del patrimonio técnico constituido actualizado;
- 5.2.3 Si mantienen su patrimonio técnico dentro de los niveles mínimos exigidos por la ley y demás normas aplicables, hecho exteriorizado por el cumplimiento de los requisitos mínimos de solvencia;
- 5.2.4 Si ha administrado su liquidez de conformidad con las normas de carácter general dictadas por la Junta Bancaria; y,
- 5.2.5 En forma expresa concluirá si aprueba o no la concesión del crédito extraordinario.

SECCION III.- REQUISITOS PARA EL DESEMBOLSO DE LOS CRÉDITOS DE LIQUIDEZ EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 6.- REQUISITOS PARA EL DESEMBOLSO.- El FLSF sólo procederá al desembolso de créditos de liquidez extraordinaria una vez que la Secretaría Técnica haya verificado que las instituciones solicitantes:

- 6.1 Cumplan con los requisitos establecido en el artículo 5;
- 6.2 Hayan presentado la solicitud correspondiente ante la Secretaría Técnica, sin que ésta haya observado;
- 6.3 Soliciten un monto y plazo de crédito que se encuentren dentro de los límites establecidos por la normativa aprobada por la Junta Bancaria y de las políticas establecidas por el Directorio del FLSF;
- 6.4 Hayan obtenido la aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, ante la información y requerimiento de la Secretaría Técnica;
- 6.5 Cuenten con un monto de activos en el fideicomiso mercantil de garantía igual o mayor al 140% del monto total al que puede acceder la institución financiera, al momento de su desembolso; y,
- 6.6 Adicionalmente, para los créditos del segundo tramo, deberá cumplirse que en sesión del Directorio del FLSF, se haya aprobado el crédito, y ordenado a la Secretaría Técnica su instrumentación final y desembolso.

ARTICULO 7.- CREDITOS REITERADOS DE LIQUIDEZ EXTRAORDINARIA.- Toda institución financiera que solicite un nuevo crédito de liquidez extraordinario, dentro del plazo de ciento veinte (120 días) establecido en el artículo 2, encontrándose vigente o no un crédito similar, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 7.1 De corresponder, haber presentado la solicitud de crédito con una antelación mínima de cinco (5) días a la fecha de vencimiento del crédito en curso, sin que la Secretaría Técnica la haya observado transcurridas 48 horas de su presentación;
- 7.2 Cumplir con todas y cada una de las condiciones y requisitos de los artículos 5 y 6 de este reglamento, cuya adecuación será verificada por la Secretaría Técnica; y,
- 7.3 Adicionalmente, para los créditos del segundo tramo, deberá cumplirse que en sesión del Directorio del FLSF, se haya aprobado el nuevo crédito y ordenado a la Secretaría Técnica su desembolso por el monto, plazo y tasa dispuestos por el Directorio, que podrán ser distintos a los valores solicitados por la institución y a los vigentes para el crédito a vencer, respectivamente.

En ningún caso una institución financiera podrá tener vigentes más de un crédito de liquidez extraordinario.

ARTICULO 8.- SESIONES DEL DIRECTORIO EN CONSULTA CON LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- En los casos de solicitudes de créditos reiterados del segundo tramo, el Directorio del FLSF podrá sesionar en consulta con la Superintendencia de Bancos y Seguros, a solicitud o iniciativa de cualquiera de los dos organismos, a fin de reconsiderar la no objeción inicial de la Superintendencia, en los casos especiales que aconsejaren dicha reconsideración, y eventualmente decidir la denegación del nuevo crédito, o su autorización por los valores de plazo, monto y tasa de interés que se determinen.

SECCION IV.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 9.- CASOS DE DUDA Y NO CONTEMPLADOS.- Los casos de duda y los no contemplados en la aplicación de la presente Resolución, serán resueltos por el Directorio del FLSF.

ARTICULO 10.- VIGENCIA.- La presente Resolución del FLSF entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

<i>Actualización</i>	<i>Fecha:</i>
----------------------	---------------

LIBRO I: RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO**TITULO III: REGLAMENTOS****CAPITULO II: REGLAMENTO DE ELEGIBILIDAD PARA ACCEDER A LOS CRÉDITOS DE LIQUIDEZ EXTRAORDINARIA****DETALLE HISTORICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN ESTE TITULO:**

NÚMERO	FECHA EXPEDICIÓN
DFL-2009-006	2009-09-28
DFL-2010-011	2010-03-22